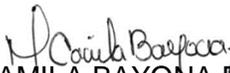


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran asuntos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de abril de 2024.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0181

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR POSSO Y OTROS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00116-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que una vez agotada la notificación realizada por la secretaría del despacho a los curadores ad litem designados para la defensa de los señores LIGIA CELORIO, MARIA AZALIA SINISTERRA AGUAS, DORA CUERO TORRES, EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y VICTOR LUNA SINISTERRA, comparecieron las profesionales del derecho LINA MARIA PERDIGON TAPIAS y XIOMARA MICOLTA ANGULO, quienes solicitan ser relevadas del cargo.

La primera manifestó como sustento de su relevo, que no reside en el país, por lo que en la actualidad no ejerce la profesión, aportando como prueba de ello, la licencia de conducción emitida por el estado de la Florida, Estados Unidos; por su parte la abogada XIOMARA MICOLTA ANGULO se excusa de su designación por encontrarse ejerciendo un cargo público; para tal efecto, aporta certificación laboral, emitida por la Personería Distrital de Buenaventura.

Por consiguiente, esta judicatura, atendiendo las incompatibilidades contempladas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el numeral 3° y 5° del artículo 50 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, aceptará las excusas presentadas, ordenando el relevo de su cargo como curadoras ad litem.

Ahora bien, descendiendo al nombramiento realizado al abogado RAMON GONZALEZ GONZALEZ, se advierte que de acuerdo al soporte generado por el servidor del correo institucional<sup>1</sup> la comunicación no fue debidamente recepcionado, por lo cual, esta oficina judicial relevará del encargo con el fin de impartirle celeridad a las presentes diligencias conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del CPT y de la SS.

Por consiguiente y en aras de impartir celeridad al presente asunto se designarán nuevos Curadores Ad-Litem con el fin de que ejerzan la representación judicial de los señores LIGIA CELORIO, MARIA AZALIA SINISTERRA AGUAS, DORA CUERO TORRES, EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y VICTOR LUNA SINISTERRA, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 7 del orden 055 del exp

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR las excusas presentadas por las abogadas LINA MARIA PERDIGON TAPIAS y XIOMARA MICOLTA ANGULO, para ejercer el encargo designado, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a los abogados RAMON GONZALEZ GONZALEZ, LINA MARIA PERDIGON TAPIAS y XIOMARA MICOLTA ANGULO, quienes representaran a los señores LIGIA CELORIO, ASALIA SINISTERRA, DORA CUERO TORRES, EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y VICTOR LUNA SINISTERRA, a los abogados RAMON GONZALEZ GONZALEZ, LINA MARIA PERDIGON TAPIAS y XIOMARA MICOLTA ANGULO. NOTIFÍQUESE por secretaría.

**TERCERO:** NÓMBRESE como Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los señores LIGIA CELORIO, ASALIA SINISTERRA, DORA CUERO TORRES, EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y VICTOR LUNA SINISTERRA. Para tal efecto DESÍGNESE en este cargo a los abogados LORENA MARCELA CUBILLOS OCHOA (icubillos@gomezsolarte.com), NATHALIA GOMEZ SANTANA (nathagomezsantana@gmail.com) y GUILLERMO LEON GARCIA BAUTISTA (gonzolimpo@gmail.com). Conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral CONFIRMÓ la Sentencia No. 044 del 03 de agosto de 2022; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

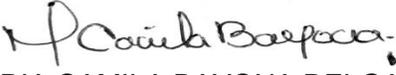
A cargo de la demandada SPRBUN:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$572.437,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$650.000,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$1.222.437,00</b>

A cargo de la demandada GOP LTDA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$572.437,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$650.000,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$1.222.437,00</b>

Buenaventura, Valle del Cauca abril 22 de 2024

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DTE:** LUZ MARINA RENTERÍA FLOREZ  
**DDO:** GRUPO OPERADOR PORTUARIO Y SPRBUN  
**RAD:** 76-109-31-05-002-2018-00052-01

Buenaventura, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 23 del 13 de marzo de 2024, que CONFIRMÓ en su totalidad la Sentencia No. 044 del 03 de agosto de 2022 proferida por este Juzgado.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

**SEGUNDO:** EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.222.437,00, a cargo de las demandadas SPRBUN y GOP LTDA., a favor de la demandante LUZ MARINA RENTERÍA FLOREZ.

**TERCERO:** APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Dese por TERMINADO el presente proceso.

**QUINTO:** ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de diez (10) días concedido a la parte ejecutante frente a las excepciones propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A., corrió durante los días 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 1, 2 de abril de 2024, sin que la parte ejecutante se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: LEIDY JOHANNA BRAVO VALENCIA  
EJECUTADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00124-01

Buenaventura – Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, culminado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara respecto del escrito de excepción propuesto por la entidad ejecutada, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, y en concordancia con el párrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que el principio de oralidad y publicidad se aplican en el proceso ejecutivo en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para su decisión.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), DEL PRÓXIMO VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá la excepción de fondo presentada por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral CONFIRMÓ la Sentencia No. 055 del 23 de septiembre de 2022; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A cargo de la demandada SPRBUN:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$392.212,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$392.212,00</b>

A cargo de la demandada ACCIÓN S.A.S.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$392.212,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$392.212,00</b>

Buenaventura, Valle del Cauca abril 22 de 2024

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** MARÍA FLAMINIA PERLAZA RAMOS

**DDO:** SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SPR BUN S.A. Y  
OTROS

**RAD:** 76-109-31-05-002-2020-00065-01

Buenaventura, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 19 del 16 de febrero de 2024, que CONFIRMÓ en su totalidad la Sentencia No. 055 del 23 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

**SEGUNDO:** EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$392.212,00, a cargo de las demandadas SPRBUN y ACCIÓN S.A.S., a favor de la demandante MARIA FLAMINIA PERLAZA RAMOS.

**TERCERO:** APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Dese por TERMINADO el presente proceso.

**QUINTO:** ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

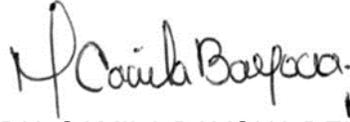


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en la posición 019 obra solicitud de aplazamiento de la audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S, programa para el día 18 de abril de 2024 suscrita por el apoderado de la parte demandante. [019SolicitudAplazamientoAudienciaArt80.pdf](#). Sírvese proveer.

Buenaventura - Valle, 22 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ERNESTO VIVEROS GAMBOA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00078-00

Buenaventura, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Despacho procederá a reprogramar por una única vez, nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**ÚNICO:** REPROGRAMAR por una única vez para las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M) DEL PROXIMO CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada allega memorial subsanando el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de abril de 2024.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0193

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: MANUEL VICENTE GARCIA ARAMBURO  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00008-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se vislumbra que la apoderada sustituta del ente ejecutado, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, encontrándose dentro del término legal de diez (10) días otorgado por ley, presentó escrito interponiendo excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago librado el 5 de febrero de 2024, por lo cual, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, debiendo el despacho conforme el memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. Javier Eduardo Guzman Silva a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., con Nit No.900.253.759-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la ejecutada Colpensiones, y a la abogada NAZLY YULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.069.102 y T.P. No.294.584 del C.S.J, como apoderada sustituta de Colpensiones.

Respecto a las excepciones de falta de requisito formal para presentar la demanda no se ha radicado solicitud ante Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, prescripción, carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia, compensación, inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones, buena fe, solicitud de embargo y levantamiento de medidas cautelares y petición anticipada. (folios 5 al 12 posición 12 del exp.digital), que formuló la apoderada judicial de Colpensiones dentro del término legal para ello, es preciso advertirle que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepciones de prescripción y compensación, fijando fecha para ser resueltas en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de falta de requisito formal para presentar la demanda no se ha radicado solicitud ante Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia, inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones, buena fe, solicitud de embargo y levantamiento de medidas cautelares

y petición anticipada, formuladas por las ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO de las excepciones de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN propuestas por la ejecutada Colpensiones, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, para lo de su cargo.

**TERCERO:** SEÑALESE el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, con Nit- N. No.900.253.759-1, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada NAZLY YULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.069.102 y T.P. No.294.584 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

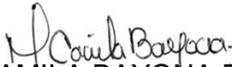
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de abril de 2024.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0239

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IVONNE SOLIS RODRIGUEZ  
DEMANDADO: GRUPO OPERADOR PORTUARIO LIMITADA Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00068-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. "S.P.R.BUN", procedió a la notificación de las llamadas en garantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado para la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2023.

Por consiguiente, los entes EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, allegan sendos escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, los días 22 de noviembre y 30 de noviembre 2023, en su orden, razón por la cual se impartirá su admisión en atención al artículo 31 del CPT y de la SS.

Así, en vista de que el representante legal de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO confirió poder general a través de la escritura pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, en cabeza de una persona jurídica dedicada a la prestación de servicios jurídicos, tal como lo dispone el artículo 75 del estatuto procesal aplicable por analogía a los presentes asuntos, esta judicatura le reconocerá personería general para actuar en representación de sus intereses a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. distinguida con Nit No. 901.058.885-1, quien actuará a través de los profesionales del derecho que se encuentren inscritos en su certificado de existencia y representación legal.

Asimismo, la representante legal de la demandada COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA otorga poder a la profesional del derecho CLAUDIA LUCERO HERNANDEZ CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.993.261 y portadora de la tarjeta profesional No. 88.481 del CS de la J, con el fin de que ejerza la representación de sus intereses, debiendo reconocer la correspondiente personería jurídica de conformidad al mandato conferido.

Por último, se advierte que la sociedad demandada GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, no ha atendido el requerimiento realizado en providencia del 10 de noviembre de 2023, por lo cual, se requerirá por segunda oportunidad concediéndole el término de quince (15) para que allegue los datos de contacto de los vinculados YESID DAVID MINA RAMOS, ALEJANDRINA HERRERA QUIÑONES, MILTON LUNA HURTADO, JAIDER JOSÉ LUNA ANGULO y MERCEDES ISABEL LUNA ANGULO.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las llamadas en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica general para actuar en representación de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. distinguida con Nit No. 901.058.885-1, quien actuará a través de los profesionales del derecho que se encuentren inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en los términos del mandato conferido.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del derecho CLAUDIA LUCERO HERNANDEZ CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.993.261 y portadora de la tarjeta profesional No. 88.481 del CS de la J, con el fin de que ejerza la representación de los intereses de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de conformidad al mandato.

**CUARTO:** REQUERIR por SEGUNDA OPORTUNIDAD a la sociedad demandada GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, por el término de quince (15) días, con el fin de que allegue al plenario los datos de contacto de los vinculados YESID DAVID MINA RAMOS, ALEJANDRINA HERRERA QUIÑONES, MILTON LUNA HURTADO, JAIDER JOSÉ LUNA ANGULO y MERCEDES ISABEL LUNA ANGULO, por lo motivado

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SONIA JATIANA VILLARUEL MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CIVILES Y ELECTRICOS ASOCIADOS LTDA “CIVELEC” Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00157-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que en cumplimiento de lo dictado mediante auto interlocutorio No. 034 del 29 de enero de los corrientes, el mandatario de la parte actora procede a la notificación de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa de correos certificada E.S.M. Logística S.A.S. que datan del 13 de abril del año en curso.

Actuando en consecuencia, esta judicatura, procedió a contabilizar los términos del traslado los días 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo y 1, 2, 3, 4 y 5 de abril del 2024, para la parte pasiva exceptuando los demandados, sociedad PVC CARGO S.A.S. y SIMON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, los que de acuerdo a la certificación obrante en la posición 041 del expediente, se registra en estado: “SERVICIO ELECTRONICO NO ENVIADO”.

Así las cosas, en el interregno antes mencionado los accionados ISAAC SALAZAR CASTRO, CIVILES Y ELÉCTRICOS ASOCIADOS LTDA y la señora ELIANA MARCELA NOREÑA LÓPEZ y, de manera consecuente de sus menores hijas ERIKA MARCELA y PAULA ANDREA BURBANO NOREÑA, rindieron contestación de la demanda cumpliendo con el lleno de los presupuestos del artículo 31 del CPT y de la SS, disponiendo tener por contestada la demanda por parte de estos.

Por consiguiente, se reconocerá personería amplia y suficiente a los profesionales del derecho LUCERO FERNANDEZ HURTADO y JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.143.938.120 y No. 98.569.081, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 308.219 y No. 296.839 del C.S. de la J, para actuar en representación de la señora ELIANA MARCELA NOREÑA LÓPEZ y, de sus menores hijas ERIKA MARCELA y PAULA ANDREA BURBANO NOREÑA. Advirtiéndose que no podrán actuar de manera simultánea en las presentes diligencias, tal como lo estipula el inciso 3° del artículo 75 del CGP.

En el mismo sentido, se reconocerá personería para actuar en representación de los demandados ISAAC SALAZAR CASTRO y la sociedad CIVILES Y ELECTRICOS ASOCIADOS LTDA – CIVELEC- al profesional del derecho CARLOS JULIO QUINTANA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 143.850.345 y portador de la tarjeta profesional No. 289.254 del C.S. de la J, de conformidad al mandato conferido. Ahora bien, en lo que respecta a la sociedad demandada PVC ACABADOS S.A.S. en reorganización, guardó silencio en el término de traslado, por lo cual, se tendrá por no contestada debiendo aplicarse las consecuencias contempladas en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS.

De otro lado, en lo que refiere a la pasiva, sociedad PVC CARGO S.A.S y el demandado SIMÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, se debe aclarar que, si bien el mensaje de notificación no fue recepcionado por estos, se agotó la notificación personal conforme al artículo 41 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 291 del CGP, la cual fue debidamente recibida con la anotación “LA EMPRESA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN DONDE FUNCIONA” en fecha 21 de marzo de 2024<sup>2</sup>, por ende, se contabilizaron términos los días 22 de marzo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de abril de 2024, transcurridos aquellos, no se presentó contestación de la demanda.

Finalmente, se allega memorial poder otorgado por quien manifiesta fungir como representante legal de la demandada PVC CARGO S.A.S. a la profesional del derecho Flor Maria Rodriguez Manyoma, portadora de la T.P No.89.422 del C.S.J, sin embargo, no se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada, a través del cual se pueda corroborar que el señor Lopez Caicedo funge como tal, razón por la cual el despacho se abstiene de reconocer personería, y se requiere para que allegue el certificado en mención.

Así las cosas, una vez saneados los yerros del proceso, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva ISAAC SALAZAR CASTRO, CIVILES Y ELÉCTRICOS ASOCIADOS LTDA y la señora ELIANA MARCELA NOREÑA LÓPEZ y, de manera consecuente de sus menores hijas ERIKA MARCELA y PAULA ANDREA BURBANO NOREÑA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente personería amplia y suficiente a los profesionales del derecho LUCERO FERNANDEZ HURTADO y JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.143.938.120 y No. 98.569.081, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 308.219 y No. 296.839 del C.S. de la J, para actuar en representación de la señora ELIANA MARCELA NOREÑA LÓPEZ y, de sus menores hijas ERIKA MARCELA y PAULA ANDREA BURBANO NOREÑA. Advirtiéndole que no podrán actuar de manera simultánea en las presentes diligencias, tal como lo estipula el inciso 3° del artículo 75 del CGP.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de los demandados ISAAC SALAZAR CASTRO y la sociedad CIVILES Y ELECTRICOS ASOCIADOS LTDA – CIVELEC- al profesional del derecho CARLOS JULIO QUINTANA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 143.850.345 y portador de la tarjeta profesional No. 289.254 del C.S. de la J, de conformidad al mandato conferido.

**CUARTO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las sociedades PVC ACABADOS S.A.S. en reorganización, PVC CARGO S.A.S y el demandado SIMÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en atención al parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS.

**QUINTO:** ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA, por lo expuesto en líneas precedentes.

---

<sup>2</sup> Posición 050 del expediente.

**SEXTO:** REQUERIR a la demandada PVC CARGO S.A.S, para alleguen en debida forma el certificado de existencia y representación legal, según lo señalado en la parte motiva.

**SEPTIMO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo se les advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**OCTAVO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

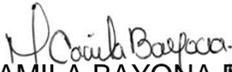
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de abril de 2024.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0238

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00099-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandada COSMITET LTDA – Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía, presentó subsanación dentro del término de ley, que surtió los días 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo del año en curso, con la que enmienda las falencias anotadas en el auto que antecede, por lo cual se tendrá por contestada la demanda en atención al artículo 31 del CPT y de la SS.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda por parte de la pasiva COSMITET LTDA – Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte pasiva COSMITET LTDA – Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes

en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

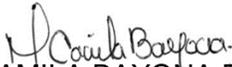
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de abril de 2024.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RIVERA MERCHAN  
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00132-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que en el término de traslado de la reforma de la demanda, que corrió los días 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024, las llamadas a juicio CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA y CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, allegaron escritos de contestación, las que se encuentran ajustadas a lo dispuesto por el artículo 31 del CPT y de la SS.

Ahora bien, respecto de la solicitud de inadmisión de la contestación rendida por CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en caso de que no se acompañe con la contestación los documentos requeridos en el acápite referenciado, a saber:

- Copia autenticada de todos y cada uno de los comprobantes de pago de salarios y/o honorarios pagados al demandante durante la relación laboral.
- Copia autenticada de los contratos suscritos por el demandante durante la relación laboral.
- Constancia de entrega al demandante de los pagos a seguridad social y parafiscales.
- Todos las cuentas de cobros presentadas por el demandante para el pago de su salario y/o honorarios durante toda la relación laboral.
- Todos y cada uno de los informes de turnos y/o cuadros de turnos realizados por el demandante durante la relación laboral.
- Todas y cada una de las programaciones de cirugías que realizo el demandante durante toda la relación laboral.
- Certificación de todas y cada una de las horas laboradas por el demandante durante la relación laboral y que fueron tenidas en cuenta para el pago de su salario y/o honorarios mes a mes.
- Todos y cada uno de los días laborados por el demandante y los pacientes atendidos que se encuentran en el sistema JASPER de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO.
- Todos los pagos de seguridad social aportadas por el demandante durante la relación laboral.
- Todos y cada uno de los pagos por concepto de póliza de responsabilidad civil profesional durante toda la relación laboral.
- Todos los correos enviados desde los correos electrónicos de la demandada: [asistentedireccion.medica@csspmail.net](mailto:asistentedireccion.medica@csspmail.net) [direccion\\_medica@csspmail.net](mailto:direccion_medica@csspmail.net) al correo electrónico del demandante.

- Certificación en la que conste si cada uno de los pacientes que se encuentran en el JASPER del demandante que se aportó con la demanda fueron atendidos por el en las fechas y horarios inmersas en el JASPER.
- Que la Clínica Santa Sofía del Pacífico remita al proceso copia autenticada de todas y cada una de las cuentas de cobro y/o facturas del doctor EDGARDO NOVITEÑO donde se demuestra que le pagaban DISPONIBILIDADES.

Frente a ello, el despacho considera que dicha documental, son elementos que devienen de la relación contractual que se discute en el presente asunto, las que en caso de ser pertinentes para el juicio, así lo dictaminará el fallador en la audiencia de decreto de pruebas; memorando que es carga del actor la aportación de las pruebas necesarias para la demostración de lo solicitado.

Sin que se demostrara de manera siquiera sumaria, su imposibilidad de obtención, tal como lo indica el numeral 10° del artículo 78 y al 173 del código general del proceso, aplicable a los presentes asuntos, que cita: "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".(Sub rayas del despacho)

Corolario, esta judicatura, atenderá la justificación alegada por la mandataria de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, advirtiéndole que con la contestación se aportaron algunos de los documentos solicitados con el escrito de la demanda, por lo cual, se tendrá contestada la reforma de la demanda.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la justificación alegada por la mandataria de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA frente a la aportación de pruebas en su poder, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por la parte pasiva CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA y CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0191

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO Y OTRA  
DEMANDADO: MELBA ROSA CUERO ANGULO Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00019-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que reposa en la posición 012 del expediente, solicitud de retiro de la demanda por parte de las actoras, no obstante, en razón a que el estatuto procesal laboral y de la seguridad social no contempla dicha figura, debemos remitirnos a lo estatuido por el Código General del Proceso, el cual, en su artículo 92 señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En consideración de la norma en cita, al dar aplicación a las presentes diligencias, se hace evidente que no hay lugar a acceder a lo solicitado, en vista de que se encuentra surtido el acto de notificación a las demandadas desde el 11 de abril de 2024, como se puede ver en la posición 011 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que indique si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 de la codificación en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR el retiro de la demanda presentado por las demandantes, de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante con el fin de que manifieste si lo pretendido con el escrito obrante en la posición 012 del expediente es el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 22 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.244

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** NIEVES ADINA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2024-00037-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art.25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la entidad demandada, para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.
2. Con el fin de establecer la competencia para la revisión del presente asunto, y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 11 del CPT y de la SS, la parte demandante debe aportar prueba mediante cual se acredite el lugar de radicación de la reclamación administrativa para el reconocimiento de la sustitución pensional.
3. Se debe establecer la competencia y cuantía al tenor del artículo 11 del CPT y S.S.

Por otro lado, se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. JORGE LUIS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.953 y portador de la tarjeta profesional No. 62.953 del CSJ, como apoderado judicial de NIEVES ADINA MARTINEZ, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por NIEVES ADINA MARTINEZ, mediante apoderado judicial, contra la

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP por las falencias señaladas en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. JORGE LUIS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.953 y portador de la tarjeta profesional No. 62.953 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 22 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.251

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAIME JARAMILLO CABAL  
**DEMANDADO:** MUNDIPOINT S.A.S  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2024-00038-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- Según lo establece la el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es necesario brindar el canal digital donde deben ser notificados entre otros, los testigos. Por lo tanto, se debe suministrar la dirección de correo electrónico de los llamados a rendir testimonio en el presente asunto.

Por otro lado, se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a la Dra. OLGA INÉS JORY MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.733 y portador de la tarjeta profesional No. 137.481 del CSJ, como apoderada judicial de JAIME JARAMILLO CABAL, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a las apoderadas judiciales que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por JAIME JARAMILLO CABAL, mediante apoderado judicial, contra MUNDIPOINT S.A.S por la falencia señalada en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar la Dra. OLGA INÉS JORY MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.733 y portador de la tarjeta profesional No. 137.481 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

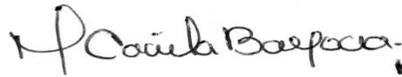


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 22 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0252

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PARMENIA VALENCIA LOPEZ  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00039-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT SS, por lo siguiente:

1. En virtud del artículo 6º de la ley 2213 del 2022, se debe suministrar el canal electrónico de notificación, entre otros, de la parte demandante. Por lo tanto debe aportar el correo electrónico de la señora PARMENIA VALENCIA LOPEZ.
2. Se debe establecer la competencia de este Despacho para el asunto en estudio de manera clara, pues, lo señalado en el aparte referido, en particular el artículo 45 de la ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la Corte constitucional en la sentencia C-407 de 2011.
3. La prueba documental 01 se refiere al documento de identidad de la señora DANIELA GRANJA GONZALEZ, desconociéndose que parte es en proceso. No obstante, el documento de identidad aportado es el de la demandante del presente proceso, situación que deberá ser aclarada.

Por otro lado, se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS CORTES RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de Parmenia Valencia Lopez, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por PARMENIA VALENCIA LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra el DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA por la falencia señalada en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 22 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0257

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARISOL CALVO CUERVO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00040-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT SS, por lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aclarar si la demanda se encuentra dirigida a la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle del Cauca, teniendo en cuenta, el acápite denominado “petición especial”.
2. Se debe aclarar el acápite denominado *petición especial*, pues, se insta a requerir a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que allegue el expediente administrativo de la demandante, no obstante, se aporta el correo electrónico de Colpensiones. Por lo anterior, se debe precisar la solicitud.
3. Se debe aportar la prueba documental denominada como *Copia de dos declaraciones extra juicio que demuestran la dependencia y la convivencia entre mi poderdante y su progenitora*. Pues, en los anexos de la demanda no se evidencia.

Por otro lado, se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. YONYS CAICEDO BALANTA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.949.632 y portador de la tarjeta profesional No. 200.003 del CSJ, como apoderado judicial de MARISOL CALVO CUERO, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARISOL CALVO CUERO, mediante apoderado judicial, contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la falencia señalada en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al Dr. YONYS CAICEDO BALANTA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.949.632 y portador de la tarjeta profesional No. 200.003 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--